



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

003680
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOS
2026 MAR 24 PM12:35 030
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 1556/147/2026
Exp.20843/LXXVII

Dip. Kenia López Rabadán,
Presidenta de la Cámara de Diputados
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa que adiciona un capítulo VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social.

Se acompaña al presente copia del expediente y dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 189 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente
Monterrey, N.L., a 03 de marzo del 2026

Dip. Secretaria

Armida Serrato Flores

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

HONORABLE ASAMBLEA

DEBATE A FAVOR
Dip. Armida Serrato Flores

DEBATE EN CONTRA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 08 de diciembre del 2025, el Expediente Legislativo No. 20843/LXXVII, el cual contiene escrito signado por la C. Dip. Armida Serrato Flores, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII legislatura; así como los CC. Luz María Ortiz Quintos, Rodrigo Tamez Ortiz, María Carmen Moreno Díaz, Fabián Gerardo Bernal Fragoso y Nelly flores, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por Adición de un Capítulo VII Bis al título segundo denominado "Derechos de las Personas Trabajadoras con Discapacidad a contar con una Pensión por Retiro", el cual contiene los artículos 217 bis, 217 bis 1, 217 bis 2, 217 bis 3, 217 bis 4 y 217 bis 5 de la Ley del Seguro Social.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Los promoventes comienzan exponiendo, que en México, miles de personas viven con alguna forma de discapacidad, y cada una de ellas representa una historia única de esfuerzo, resiliencia y dignidad en su lucha por integrarse plenamente a la sociedad. Sin embargo, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este sector enfrenta múltiples barreras que limitan su participación social y obstaculizan el acceso a condiciones de igualdad, sobre todo en el sector laboral.¹

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Claudia Gabinet Caballero Chavez

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
36 A FAVOR
8 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN

202
03 MAR 2026

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016) La discriminación y los derechos humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-discriminacion-dh.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Mencionan, la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (ENADIS2022) revela esta problemática, puesto que el 33.8% de las personas con discapacidad señala que ha sido víctima de discriminación, mientras que el 30.7% reportó haber sufrido la negación injustificada de alguno de sus derechos en los últimos cinco años. Además, el 30% considera que existen pocas oportunidades para acceder al empleo, y entre quienes han buscado trabajo, el 44.5% afirma haber sido discriminado por su condición.²

Continúan mencionando, que las dificultades que enfrenta esa población, va más allá de sus condiciones individuales; se trata de barreras sociales, culturales y estructurales que restringen su participación en diversos ámbitos de la vida, particularmente en lo laboral y financiero. Por ello, resulta urgente impulsar acciones que promuevan la inclusión y desarrollo laboral de las personas con discapacidad.

Señalan, que la Ley Federal del Trabajo establece de manera explícita que las personas con discapacidad tienen derecho a desempeñarse en entornos laborales libres de discriminación, con igualdad de oportunidades y pleno acceso a las prestaciones que la legislación garantiza. Sin embargo, a pesar de estos avances, existe un vacío regulatorio importante en lo que respecta al otorgamiento de la jubilación para personas con discapacidad. La legislación actual no contempla mecanismos diferenciados para que estas personas puedan acceder a una pensión por retiro de manera anticipada, a pesar de que muchas de ellas enfrentan condiciones de salud que implican una esperanza de vida menor o una capacidad laboral limitada en el largo plazo.

Ante ello, el vacío genera una desigualdad estructural, ya que obliga a las personas con discapacidad a cumplir con los mismos requisitos de tiempo y edad que el resto de la población, sin considerar sus particularidades médicas, cognitivas y sociales. Esta falta de regulación afecta a las personas con discapacidad.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022) Encuesta sobre Discriminación (ENADIS) 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Finalmente, exponen los promoventes, que la implementación de un esquema de jubilación para personas con discapacidad es una expresión concreta de justicia social, empatía y reconocimiento de la diversidad humana. Al atender esta necesidad, el Estado y la sociedad avanzan hacia un modelo más inclusivo, donde se reconoce que las trayectorias laborales no son homogéneas y que las condiciones de salud deben ser consideradas en la construcción de políticas públicas. Garantizándoles una jubilación digna y adaptada a sus circunstancias no solo les protege del abandono y la precariedad, sino que también reafirma su derecho a una vida plena, segura y valorada.³

Y por lo anteriormente expuesto, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

"DECRETO

Único. - *Se adicionan un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:*

CAPITULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 217 Bis. - *Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda*

³ La inclusión de las personas con discapacidad desde un enfoque de derechos. Principios de justicia y obligaciones generales. (2023). Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum. <https://revista.laborum.es/index.php/revreitra/article/view/754/882>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2. - La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3. - Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.

II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4. - El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

De acuerdo con el artículo 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se prohíbe toda discriminación motivada por discapacidad y obliga a todas las autoridades a promover, respetar y garantizar los derechos humanos. Además, en el numeral 4° de nuestra Carta Magna, reconoce los derechos a la igualdad sustantiva y a la protección social.⁴

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así también, los artículos 5° de la Constitución Federal y 4° de la **Ley Federal del Trabajo**, señalan que a ninguna persona se le puede impedir, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.⁵

Constitución Federal:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 4o.- No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos.”

Además, el artículo 123° de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente, estableciendo las bases para el acceso a la Seguridad Social. Que en lo conducente reza lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.”

⁵ Ley Federal del Trabajo. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así también, dentro de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁶ obliga al Estado Mexicano a garantizar, la igualdad sustantiva, el derecho al trabajo y la protección social sin discriminación, como lo establece en lo conducente:

**“Artículo 1
Propósito**

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y en un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles de las personas con discapacidad.

**“Artículo 27
Trabajo y empleo**

⁶ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

a) *Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;*

b) *Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;*

c) *Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;*

d) *Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;*

e) *Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;*

f) *Promover oportunidades empresariales, de empleo, por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;*



- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;*
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;*
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;*
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;*
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.”*

“Artículo 28

Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En México, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, establece la obligación de las entidades federativas de implementar medidas para garantizar la inclusión laboral y acceso a la seguridad social.⁷ El artículo 11 de la citada Ley, en lo conducente señala:

“Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad al trabajo digno y al empleo, en igualdad de oportunidades y equidad, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a sus competencias laborales, tanto en el sector público como en el privado, de modo que se proteja la capacitación, el empleo digno, la contratación y los derechos laborales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de inclusión laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo con infraestructura, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos que así lo soliciten, tanto sociales como privados, en

⁷ Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

materia de derechos e inclusión laboral para personas con discapacidad;”

Cabe mencionar, que el derecho a la seguridad social, es un derecho social progresivo y, dicho proyecto de reforma fortalece el sistema de protección y amplía el acceso efectivo a la jubilación para un grupo históricamente vulnerable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente mencionado, la siguiente tesis de Jurisprudencia, que señala lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015678

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 119

Tipo: Jurisprudencia

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. *El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

*una justificación objetiva para ello. **Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.** Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. **Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.**"⁸*

De hecho, la lucha por los derechos laborales de las personas con discapacidad en México, es un camino que requiere colaboración de todos los sectores de la sociedad. Si bien se han logrado avances significativos, aún queda mucho por hacer para garantizar que todas las personas, independientemente de su condición, tengan acceso a empleos dignos y oportunidades equitativas.

Es importante que el Estado, las empresas, las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en general trabajen juntos para derribar las

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis y Jurisprudencias.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015678>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

barreras que limitan la inclusión. Solo a través de un enfoque integral y colaborativo se podrá construir un futuro en el que la diversidad sea celebrada y todas las personas tengan la oportunidad de contribuir al desarrollo de su país.

Con ello, la verdadera inclusión no es solo un ideal, sino una meta alcanzable que puede transformar vidas y enriquecer a la sociedad en su conjunto. Con esfuerzo y compromiso, es posible avanzar hacia un México donde cada persona, sin importar sus capacidades, tenga la oportunidad de prosperar y alcanzar su máximo potencial.

Por lo anterior, es que esta Comisión dictaminadora se muestra a favor de la procedencia del presente expediente, al ser Constitucionalmente válida, Convencionalmente obligatoria y socialmente necesaria, por lo que se propone al Pleno su aprobación.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

ÚNICO.- *Se ADICIONA un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO

Artículo 217 Bis. - Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2. - La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3. - Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4. - El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 25 DE FEBRERO DE 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN


PRESIDENTA

CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ

VICEPRESIDENTE

TOMÁS ROBERTO MONTOYA
DÍAZ

SECRETARIO


IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


VOCAL

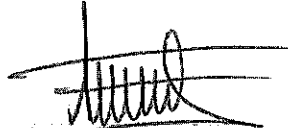
JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL

LORENA DE LA GARZA
VENEZIA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VOCAL

ARMIDA SERRATO FLORES



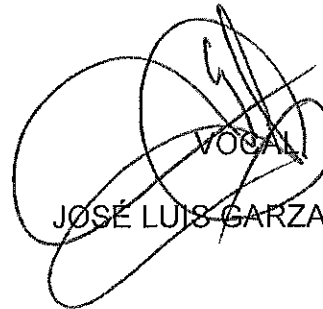
VOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

VOCAL


ESTHER BERENICE MARTINEZ

DIAZ



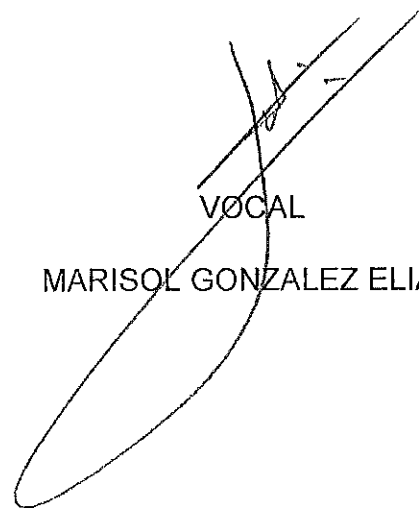
VOCAL

JOSÉ LUIS GARZA GARZA



VOCAL

MARIO ALBERTO SALINAS
TREVINO



VOCAL

MARISOL GONZALEZ ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"



06 MAR 2026

RECIBIDO

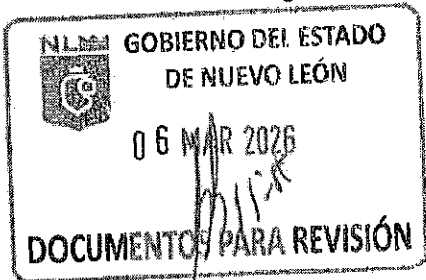
Asunto: Se remite Acuerdo No. 189

Oficio Núm.
387-LXXVII-2026

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 189 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



Atentamente.
Monterrey, N. L., a 3 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

2026, AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 189

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:



06 MAR 2026

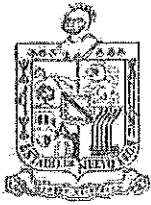
RECIBIDO

“DECRETO

ÚNICO.- Se ADICIONA un CAPÍTULO VII Bis al título segundo denominado "DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO", el cual contiene los artículos 217 Bis, 217 Bis 1, 217 Bis 2, 217 Bis 3, 217 Bis 4, 217 Bis 5, todos de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS

DERECHO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS CON
DISCAPACIDAD A CONTAR CON UNA PENSIÓN POR RETIRO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2025. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA

Artículo 217 Bis.- Para los efectos de esta Ley se entiende por persona con discapacidad aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, según lo determine la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Artículo 217 Bis 1.- Para los efectos del otorgamiento de pensión por retiro en términos de este capítulo, se deberá contar con un grado de discapacidad de moderado a leve, conforme a lo determinado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y el Sector Salud correspondiente.

Artículo 217 Bis 2.- La edad mínima de pensión por retiro de las personas con discapacidad de un grado de moderado a leve por una discapacidad será de cuarenta y cinco años.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 217 Bis 3.- Cómputo del tiempo trabajado.

Para el cómputo del tiempo efectivo trabajado, se descontarán todas las ausencias al trabajo, excepto las siguientes:

- I. Las que tengan por motivo la baja médica por enfermedad común o profesional, o accidente, sea o no de trabajo.
- II. Las que tengan por motivo la suspensión del contrato de trabajo por maternidad, paternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

2028, AÑO DEL CUIDADO DEL ANCIANO

III. Las ausencias del trabajo con derecho a retribución.

Artículo 217 Bis 4.- El derecho al goce de la pensión por retiro de personas trabajadoras con discapacidad, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 217 Bis 2 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite estar bajo dichos supuestos, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Artículo 217 Bis 5.- Para el cálculo de la pensión por retiro para personas trabajadoras con discapacidad se aplicarán las reglas de cesantía de edad avanzada y vejez establecidas en los artículos 139, así como en la fórmula utilizada en la tabla prevista en el artículo 170 de la presente Ley, para que se realice el cómputo proporcional de conformidad a este capítulo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

"2026. AÑO DEL CUIDADO DEL AGUA"

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

~~PRESIDENTA~~

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA~~

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ